

Lunes, 20 de octubre de 2025

Sección I - Administración Local

Provincia

Diputación Provincial de Cáceres

ANUNCIO. Aprobación inicial Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios que presta el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento de la Excelentísima Diputación Provincial de Cáceres.

Aprobación inicial y exposición pública de acuerdo de aprobación de la tasa por la prestación de los servicios del Servicio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios (SEPEI).

En sesión celebrada por el Pleno de la Diputación Provincial de Cáceres, el 25 de septiembre de 2025, adoptó acuerdo de aprobar provisionalmente:

Primero.- La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de la Excma. Diputación Provincial de Cáceres.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo provisional, así como la Ordenanza Fiscal anexa al mismo, se expondrán al público en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres durante el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación, a fin de que los/as interesados/as puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo de exposición pública citado, no se presenta ninguna reclamación, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Tercero.- El texto íntegro de la nueva Ordenanza fiscal, junto con el acuerdo definitivo, será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y no entrará en vigor hasta que se produzca dicha publicación, conforme a lo previsto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 107 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.



Lunes, 20 de octubre de 2025

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DE LA EXCELENTÍSIMA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES

Preámbulo

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y OBJETO.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTÍCULO 7. DEVENGO.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 10. LEGISLACIÓN APLICABLE.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN FINAL.

PREAMBULO.

Considerando la evolución constante de las necesidades en materia de seguridad, protección civil y atención a emergencias, y reconociendo la importancia de una adecuada financiación de los servicios de prevención y extinción de incendios que refleje de forma equitativa el coste real de su prestación, se hace imperativo actualizar el régimen fiscal que regula la presente tasa.

En ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución y la legislación vigente –en particular, lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo–, esta Ordenanza se constituye como el instrumento



Lunes, 20 de octubre de 2025

normativo destinado a modernizar el sistema de contribución por los servicios prestados por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

Asimismo, la revisión y actualización de este régimen responden al compromiso de transparencia y eficiencia en la gestión pública, garantizando que el coste de la prestación del servicio sea asumido de manera proporcional por aquellos que se benefician directa o indirectamente de él. De este modo, se persigue, por un lado, la sostenibilidad económica del servicio, y por otro, el fortalecimiento de las medidas de seguridad ciudadana y la respuesta ante situaciones de emergencia.

Esta actualización no solo se fundamenta en la necesidad de adecuar los parámetros de valoración y la cuota tributaria a las realidades operativas y económicas actuales, sino que también aspira a impulsar una mayor coordinación interadministrativa en el marco de la protección y el auxilio a la ciudadanía, consolidando un modelo de gestión que responda a los desafíos presentes y futuros.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto.

En el ejercicio de las competencias contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 k) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Diputación Provincial de Cáceres establece la tasa por los servicios de extinción de incendios y salvamentos prestados por el Servicio de Bomberos que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El objeto de esta Ordenanza es establecer los derechos económicos y normas que han de regular la prestación y utilización del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios (en adelante SEPEI) de la Excelentísima Diputación Provincial de Cáceres.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, que la Diputación provincial de Cáceres acuerda imponer, la prestación de servicios por el personal y con material del SEPEI mediante intervenciones operativas. También se constituye como hecho imponible la utilización de las instalaciones y la recepción de los servicios prestados por el Centro de formación de Bomberos del SEPEI en Trujillo.



Lunes, 20 de octubre de 2025

1.1. En concreto, el hecho imponible de la tasa por las intervenciones operativas lo constituye en los siguientes casos:

1. Incendios y alarmas de los mismos.
2. Hundimientos totales o parciales de edificios e instalaciones, ruinas y derribos. Intervención en elementos interiores o exteriores de inmuebles (incluido el saneamiento de fachadas, letreros publicitarios, alarmas, etc.) cuando esta intervención se deba a una construcción o a un mantenimiento deficiente.
3. Inundaciones.
4. Salvamento y rescate de personas, animales y bienes.
5. Apertura de puertas, huecos y otros accesos. Rescate en ascensores bloqueados.
6. Neutralización de vertidos de sustancias que puedan causar daños a la población o estén catalogadas como peligrosas, así como las caídas de ramas o árboles.
7. Intervenciones en instalaciones de gas o agua, así como instalaciones con riesgo eléctrico hasta que el servicio de urgencias de la compañía se persone en el lugar para la revisión de las instalaciones.
8. Desconexiones de alarmas en funcionamiento descontrolado.

1.2. En concreto, el hecho imponible de la tasa por la utilización del Centro de Formación de Bomberos se constituye:

1. Por la realización de prácticas en sus instalaciones asistidas por instructores del SEPEI.
2. Por la utilización de las instalaciones del centro sin instructor.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, en beneficio de particulares, entendiéndose que aquella se produce con la salida de personal y material del Parque de Bomberos cualquiera que sea la forma de iniciación de su actividad, incluso sin que hubiese mediado llamamiento por la parte interesada, siempre que se confirme la existencia de siniestro o la necesidad de auxilio.

3. No estarán sujetas a tasa las intervenciones que se presten en beneficio del interés general, la seguridad pública o en casos de emergencias declaradas oficialmente a través de los procedimientos establecidos en la normativa de protección civil.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que resulten beneficiados directa o indirectamente por la prestación del servicio.



Lunes, 20 de octubre de 2025

2. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico, y si no fuera posible su individualización, por partes iguales. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. En todo caso con independencia de quien requiriese la intervención del servicio, que no siempre será el afectado por el incidente.

3. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

4. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Bases de Gravamen

Constituye la base de gravamen de la tasa a la que se refiere esta Ordenanza, el resultado de aplicar las valoraciones que se establecen en el artículo 6 de la misma en la fórmula siguiente:

$$B = P + V + Md$$



Lunes, 20 de octubre de 2025

Siendo:

B = Importe global del servicio prestado

P = Importe del personal empleado

V = Importe de vehículos utilizados

Md = Importe de material desechable utilizado

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

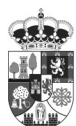
La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo efectivo invertido en éste, de forma que los valores de P y V se calcularán multiplicando el coste horario por el tiempo de utilización de cada unidad en horas y fracciones de 15 minutos con redondeos al alza.

A los efectos del cálculo del tiempo empleado en cada intervención no se contará el tiempo empleado en los desplazamientos desde el parque de bomberos hacia el lugar de intervención, ni el empleado desde éste al parque de bomberos de origen.

En lo referente al material desechable (Md) se calculará en función de las unidades utilizadas y a las unidades de medida empleadas. La cuota tributaria total será la suma de las tres variables que forman parte de la base de gravamen de la tasa.

a) Personal por hora o fracción de hora expresado en euros.

PERSONAL	COSTE/HORA
Jefe de Guardia	23,88 €/hora
Jefe de Parque	23,88 €/hora
Jefe de Salida	21,49 €/hora
Conductor Bombero	17,91 €/hora
Conductor Bombero Auxiliar	15,91 €/hora
Bombero Auxiliar	15,91 €/hora



Lunes, 20 de octubre de 2025

b) Vehículos y Material por hora o fracción de hora o unidad de medida expresado en euros:

VEHÍCULOS	COSTE/HORA
Camión Nodriza	59,70 €/hora
Autobomba Rural y de Salvamento	59,70 €/hora
Camión de Salvamento	41,79 €/hora
Autobomba Forestal	59,70 €/hora
Autobomba ligera	41,79 €/hora
Autoescala	83,58 €/hora
Brazo articulado	83,58 €/hora
Pick up- T	15 €/hora

MATERIAL DESECHABLE	COSTE/HORA - UNIDAD
Espumógeno	6,55 €/litro
Agua	1,05 €/m ³
Absorbente	6,55 €/kg

2.- La cuota de las intervenciones siguientes se fijará como una cantidad única, que integra todas las variables, siendo:

a) Utilización de instalaciones del Centro de Formación de Trujillo:

Por la utilización de las instalaciones con Instructores del SEPEI	500 €/hora, a los que se sumarán 100 €/hora por cada docente asignado al programa formativo
--	---



Lunes, 20 de octubre de 2025

Por la utilización de las instalaciones sin Instructores del SEPEI	500€/hora
--	-----------

b) Apertura de Puertas sin riesgo e intervenciones en ascensores bloqueados sin riesgo para las personas. De entrañar algún riesgo para las personas, la tasa se calculará conforme al apartado 1, letras a) y b) de este artículo.

Apertura de puertas sin riesgo	325,65 €
Intervención en ascensor bloqueado	315,50 €

e) Rescate de avispas, abejas y otros himenópteros.

Por la intervención con abejas y avispas, sin riesgo o que obedezcan a una falta de eliminación de posibles riesgos mantenimiento de edificios, instalaciones, etc.,	303,26 €
--	----------

ARTÍCULO 7. Exenciones y Bonificaciones

1.- Conforme a lo establecido en el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2.- No obstante, no estarán sujetos a las tasas los siguientes servicios, dentro del área operativa en la que tiene competencias el SEPEI:

a. Las intervenciones como consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o de otros acontecimientos catastróficos.

b. Los de colaboración con los cuerpos y órganos de todas las Administraciones Públicas, siempre que sean debidos a falta de medios adecuados por parte del solicitante o que la intervención de los bomberos sea consecuencia de la activación de cualquiera de los planes de Protección Civil.



Lunes, 20 de octubre de 2025

ARTÍCULO 8. Devengo

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se solicite el servicio que constituye el hecho imponible o bien por haberse iniciado en cualquier forma la prestación del servicio, aunque no haya mediado solicitud por parte interesada, pero así lo hubiera requerido el interés social o general, es decir, los derechos se devengarán por el hecho de la salida del parque o puesto de servicio.

Conforme al artículo 26.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el supuesto que, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se pudiera prestar o desarrollar, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 9. Normas de Gestión y liquidación

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de la tasa, se llevará a cabo por el órgano de la Diputación de Cáceres que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7 y 8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. Las cuotas exigibles por aplicación de esta Ordenanza tendrán la consideración de liquidaciones tributarias de contraído previo, que serán aprobadas por Resolución del órgano competente de la Diputación con carácter definitivo.

3. Una vez aprobada la liquidación, se notificará a los interesados, que deberán efectuar el pago en los plazos previstos en el Reglamento General de recaudación. Transcurridos dichos plazos sin que se hubiera realizado el pago, se expedirán certificaciones de descubierto para su ejecución en vía de apremio.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



Lunes, 20 de octubre de 2025

ARTÍCULO 11. Legislación Aplicable

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Cáceres en sesión celebrada en fecha _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a la referida publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso – administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cáceres, 14 de octubre de 2025

Álvaro Casas Avilés

SECRETARIO GENERAL

